

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BLANCA ELENA ROCHA PINILLA contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, identificada con C.C. N° 41.661.413, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, mínimo vital y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el inmueble ubicado en la Carrera 68 No. 28-33 Sur, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40305518, es en parte de propiedad de su progenitora, la señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA.
2. Que desde hace más de 45 años, ejerce actos de señor y dueño en el primer piso del inmueble antes mencionado.
3. Que al cumplir los requisitos legales para adquirir la cuota parte del inmueble, mediante el modo de la prescripción adquisitiva del dominio, formuló demanda de pertenencia, la cual cursa ante el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante radicado 2017-00216, y se encuentra en trámite.
4. Que mediante oficio de fecha 28 de junio de 2017, y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria de fecha 1° de agosto del mismo año, se indicó que sobre el inmueble se adelanta un proceso verbal de pertenencia.
5. Que su progenitora tiene 90 años de edad, y fue diagnosticada con demencia tipo Alzheimer, lesiones isquémicas crónicas, antecedentes de accidente cerebro vascular, hipertensión arterial crónica, diabetes mellitus tipo 2, hipotiroidismo primario, vértigo y artrosis.
6. Que debido a la realización de la obra *“adecuación al sistema transmilenio de la troncal avenida congreso eucarístico (kr 68) desde la kr 7 hasta la autopista sur”*, el IDU ha realizado ofertas de compra por los bienes inmuebles, por motivos de utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 388 de 1997.
7. Que en el mes de septiembre de 2021, el inmueble antes mencionado fue requerido por la entidad accionada, sin embargo, no se le informó de la oferta de compraventa, y tampoco se le notificó en los términos del art. 4° de la Ley 1742 de 2014, el cual modificó el art. 25 de la Ley 1682 de 2013.

¹ 01-Folios 2 y 3 pdf.

8. Que su progenitora le otorgó poder a la señora MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA, para que en su nombre y representación lleve a cabo el proceso de adquisición predial, lo cual es grave, debido a que la señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA padece demencia, por tal razón, no se encuentran en un estado apto para comprender y firmar documentos.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, los cuales fueron lesionados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ante la falta de notificación de la Resolución de oferta de compra del inmueble ubicado en la Carrera 68 No. 28-33 Sur, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40305518, del cual es poseedora sobre una cuota parte.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó anular el proceso de adquisición predial adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU sobre el inmueble antes mencionado, hasta el momento de la notificación de la oferta de compraventa, obligándose a la entidad a notificar la Resolución de oferta, con todos los anexos, y garantizando la participación en la negociación, conforme a las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

Subsidiariamente, solicitó suspender el proceso de adquisición predial, obligando al IDU a notificar la Resolución de oferta, con todos los anexos, y garantizado su participación en la negociación, conforme a las Leyes 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

Finalmente, solicitó que se ordene una investigación contra la Notaría correspondiente y el IDU, con el fin de esclarecer posibles irregularidades sobre el poder otorgado por su progenitora, señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA, a la señora MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, se **VINCULÓ** al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a las señoras MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA y MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO, en calidad de Juez, señaló que revisado el sistema de gestión dispuesto por la Rama Judicial, para el registro y tramitación de los procesos, se constató que en esa Sede Judicial cursa la demanda verbal de pertenencia formulada por Blanca Elena Rocha Pinilla contra María Pinilla Parra, bajo el radicado 2017-00216, la cual fue admitida mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40305518.

Expresó que, mediante auto del 8 de octubre de 2021, se designó curador ad-litem para la representación judicial de las personas indeterminadas y emplazadas.

De otro lado, manifestó que los hechos contenidos en la acción constitucional, relacionados con el trámite administrativo de expropiación del bien objeto de pertenencia, son desconocidos para el Despacho Judicial vinculado, razón por la cual, no hará pronunciamiento frente a los mismos.

Afirmó que no ha vulnerado ni puesto en mengua los derechos fundamentales de la accionante, concluyendo que, al no existir trasgresión y por carecer de legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe ser negada respecto de esa Sede Judicial, (05-ff. 3 a 7 pdf).

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, a través del doctor CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, en calidad de director técnico de gestión judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la entidad se encuentra desarrollando un proceso de adquisición voluntaria, de un predio que fue declarado de interés público para el desarrollo del proyecto de adecuación al sistema transmilenio de la troncal avenida congreso eucarístico (kr 68) desde la kr 7 hasta la autopista sur.

Refirió que el predio bajo estudio se ubica en la Carrera 68 No. 28-33 Sur de esta ciudad, y que una vez realizado el estudio del título del bien objeto del proceso de adquisición, se encontró que la propietaria del inmueble, es la señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA, y que existe un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se encuentra inscrito en el certificado de tradición y libertad.

Añadió que la propietaria del inmueble, fue notificada para la adquisición administrativa, no obstante, ante la imposibilidad de realizar la adquisición del predio por enajenación voluntaria, debido a la imposibilidad de que la señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA, acepte la oferta de compra atendiendo la demanda de pertenencia que se encuentra en curso, se dio inicio al trámite de expropiación del inmueble.

En relación con la exigencia planteada por la accionante, correspondiente a ser notificada de los correspondientes actos administrativos, expresó que la situación planteada, y de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40305518, al no haberse culminado aun el proceso de pertenencia, los derechos a que hace referencia aún se encuentran en litigio, ante la inexistencia de una declaratoria judicial, que la reconozca como titular de un derecho sobre el predio objeto de adquisición.

De otro lado, adujo que no ha desplegado ninguna conducta que determine la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, pues sus actuaciones han estado ajustadas a derecho, aunado a que el reconocimiento pretendido por la accionante, no está en cabeza de la entidad, sino que es la Justicia Ordinaria, quién debe establecer la pertenencia o no del inmueble objeto de discusión.

Por lo anterior, solicitó negar lo solicitado por la accionante, debido a la inexistencia de la vulneración alegada, (06-ff. 2 a 8 pdf).

Las señoras **MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA** y **MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA**, a pesar de haber encontrarse debidamente notificadas del auto admisorio de la presente acción constitucional, a través de la dirección electrónica maria.chirivi65@gmail.com (04-ff. 11 a 17 pdf Y Doc. 07 E.E.), dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de esta acción constitucional, y en caso afirmativo, establecer si el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al presuntamente no notificarle la oferta de compra del predio declarado de interés público, a pesar de ostentar la calidad de poseedora del bien inmueble.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto,

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos, para salvaguardar los derechos de los asociados, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital, como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia².

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que, el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social³. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la citada Corporación señaló:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como, la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁴.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional

² Sentencia T-651 de 2008.

³ Sentencia T-678 de 2017.

⁴ Sentencia T-678 de 2017.

verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁵.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el caso objeto de estudio, en primer lugar este Despacho debe establecer, si este medio judicial goza de idoneidad para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, pues como es sabido, la acción de tutela procede de manera principal, ante la inexistencia de otros medios de defensa o cuando a pesar que existen, carecen de idoneidad y eficacia, y procede de forma transitoria, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se tiene que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, en razón a que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, no le notificó la oferta de compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 68 No. 28-33 Sur de esta ciudad, del cual es propietaria su progenitora, la señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA, pero sobre el que la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, ejerce actos de señor y dueño desde hace más de 45 años.

Añadió la señora ROCHA PINILLA, que la entidad distrital no le informó la existencia de la oferta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 1742 de 2014, el cual modificó el art. 25 de la Ley 1682 de 2013, (01-ff. 1 a 7 pdf).

Así las cosas, con el fin de establecer la procedencia de esta acción constitucional, se hace necesario verificar la naturaleza jurídica de la oferta que realiza el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ello con el fin de determinar, si contra esta actuación proceden los medios de impugnación por vía administrativa, o existe la posibilidad de acudir ante el juez natural para demandar su nulidad, ante una posible vulneración al derecho al debido proceso, o por el contrario, este mecanismo de defensa constitucional, es la única vía judicial para garantizar su protección.

Para ello, este Despacho se remite al art. 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el art. 10 de la Ley 1882 de 2018, el cual establece:

⁵ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

“La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

*La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; **para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:***

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
- 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.”*
(Negrita fuera de texto)

Es de resaltar, que el citado precepto había sido modificado anteriormente por el art. 4° de la Ley 1742 de 2014, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015.

En la mencionada providencia se indicó por parte del Máximo Tribunal Constitucional, que la oferta de adquisición del bien inmueble, no es un proceso judicial que otorgue derechos al poseedor material, sino un trámite administrativo, a través del cual no se discuten ni limitan las garantías de los poseedores, quienes a través del respectivo proceso judicial, podrán hacer valer su calidad, y demostrar que cuentan con un mejor derecho.

Añadió la citada Corporación, que no existe afectación al debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro, en el trámite administrativo de la oferta, como quiera que, pueden participar en dicho procedimiento, a través de la presentación de un derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte que la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, formuló demanda de pertenencia contra la señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA, para que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el derecho de propiedad sobre el primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 68 No. 28-33 Sur de esta ciudad, (05-ff. 33 a 36 pdf).

El trámite del proceso en mención, se surte actualmente ante el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante auto calendarado 8 de junio de 2017 admitió la demanda, (05-ff. 48 a 51 pdf), y cuya última actuación procesal data del 8 de octubre de 2021, a través de la cual se designó curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas, (05-ff. 304 y 305 pdf).

De manera que, está claro que a través del proceso que se surte ante la jurisdicción ordinaria civil, se discute actualmente la propiedad del primer piso del inmueble objeto de discusión, y sobre el cual el IDU formuló una oferta de adquisición, por tratarse de un predio de interés público, para el desarrollo del proyecto “Adecuación al sistema Transmilenio de la Troncal Avenida Congreso Eucarístico (Kr 68) desde la Kr 7 hasta la Autopista Sur”, sin que ello, tal y como lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015, ponga en discusión o limite la calidad de poseedora que presuntamente ostenta la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, como quiera que el trámite adelantado por la entidad accionada, es de carácter administrativo, más no judicial, razón por la cual, no se generan derechos a favor del poseedor material.

Aunado a lo anterior, y con base en lo considerado por la H. Corte Constitucional en la mencionada providencia, en este caso la accionante podrá participar en el trámite administrativo adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ejerciendo el derecho de petición, como quiera que, la finalidad del art. 25 de la Ley 1682 de 2013, es que la administración identifique con plena certeza, a la persona con quién debe negociar la adquisición del predio.

Así que, la acción de tutela en este caso, como mecanismo principal y definitivo, resulta improcedente para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, pues está claro que, la falta de notificación de la oferta de compra, con base en lo dispuesto en la sentencia C-750 de 2015, no puede traducirse en una vulneración al debido proceso, como quiera que, legalmente la administración no está obligada a efectuar dicho enteramiento, respecto de los poseedores materiales; y de otro lado, corresponde a la accionante surtir las acciones judiciales a que haya lugar, en razón a su presunta calidad de poseedora, y de ser el caso, tal y como lo indicó la H. Corte Constitucional en la pluricitada sentencia, participar en el trámite administrativo que adelanta el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, ejerciendo el derecho de petición.

A pesar de lo anterior, con base en lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar que, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁶

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios

⁶ Sentencia SU 691 de 2017.

*como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.*** (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, pues dentro del escrito tutelar, ni siquiera afirmó que actualmente se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, por la presunta falta de notificación de la oferta de compra.

Se advierte entonces, que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues teniendo en cuenta el análisis efectuado al art. 25 de la Ley 1682 de 2013, y las razones expuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, corresponde en este caso a la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, adelantar las acciones judiciales que correspondan para salvaguardar sus derechos como poseedora, y de ser el caso, ejercer el derecho de petición ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con el fin de participar en el trámite administrativo que se adelanta respecto del bien objeto de discusión.

Así que, ante el Juez Natural, inclusive ante la entidad distrital accionada, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela, analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Al existir otros procedimientos judiciales para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Ante la improcedencia de esta acción constitucional, se **desvinculará** al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y a las señoras MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA y MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA.

Por último, en relación con la solicitud relacionada con investigar a la Notaría correspondiente y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, con el fin de esclarecer las posibles irregularidades sobre el poder otorgado por su progenitora, señora MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA, a la señora MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA (01-fol. 2 pdf), este Juzgado no accederá a tal pedimento, pues a través de este mecanismo se pretendía salvaguardar los derechos fundamental invocados por la accionante, por lo que, de considerar que las entidades en mención, han incurrido en alguna falta, deberá emplear los mecanismos administrativos y judiciales idóneos, y no pretender que el Juez de Tutela despliegue dichas actuaciones, cuando en este asunto tan solo se debatió su procedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora BLANCA ELENA ROCHA PINILLA, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y a las señoras MARÍA DEL CARMEN PINILLA PARRA y MARÍA TEODOLINDA CHIRIVI PINILLA, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**229d965e589195ea76f61b5be26d9b26c0e3d8629e854f6d589a0e33d
105ad79**

Documento generado en 20/10/2021 03:54:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**